

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/144/2015.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
FERNANDO ALFREDO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
COALICION PARCIAL PRI-PVEM Y
NA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Elvia Beatriz Velazco Jiménez, ostentándose como representante propietaria, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, en contra de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en

dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Presentación de la Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, Elvia Beatriz Velazco Jiménez, ostentándose como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, presentó ante dicho Consejo escrito de queja en contra de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral (pinta de bardas) en elementos de equipamiento urbano y carreteros.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. En la misma data del numeral que antecede, mediante oficio IEEM/CME038/093/2015, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal número 38 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, remitieron al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/HUI/PRD/FAMH-CPPRIPVEMNA/156/2015/05.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Admisión de la denuncia. El nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Elvia Beatriz Velazco Jiménez, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **comparecencia de la parte quejosa, así como del probable infractor Partido Revolucionario Institucional, así mismo la incomparecencia del ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández y de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la misma data del numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/HUI/PRD/FAMH-CPPRIPVEMNA/156/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que



obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/13021/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con diez minutos, del dieciocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.
2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/144/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.
3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de julio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Elvia Beatriz Velazco Jiménez, ostentándose como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, en contra de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (pinta de bardas) en elementos de equipamiento urbano y carreteros.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

" (...)

HECHOS

1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

4.- Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1º de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

6.- Que en fecha 7 de octubre de 2014 dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

7.- Que a partir del 4 de mayo de 2015 me percate y pude observar que en diferentes ubicaciones del municipio de Huixquilucan propaganda en favor del Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan **FERNANDO ALFREDO MALDONADO HERNÁNDEZ** por la Coalición Parcial PRI-PVEM Y NA en elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

equipamiento urbano, en las direcciones que a continuación refiero y describo:

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

(Lunes 4 de mayo de 2015)

Avenida Cristóbal Colón (entrada Huixquilucan centro), frente al número 8, en la comunidad de ----Huixquilucan Centro---- a un muro de contención de aproximadamente 30 metros de largo por 4 metros de ancho con fondo en color blanco, con la frase FERNANDO MALDONADO (fondo rojo, letras color blanco) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color blanco) y la frase DE LA MANO CON LA GENTE (con letras color negro).

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

(Miércoles 6 de mayo de 2015)

En la comunidad de San Cruz Ayotuxco "EL PLAN" (en la entrada al pasar la caseta de policías y desde esa avenida principal del lado izquierdo de se alcanza a observar la pinta (está ubicada en el paraje el Farango) de aproximadamente 20 metros de largo por 4 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase TU PRESIDENTE MUNICIPAL HUIXQUILUCAN FERNANDO MALDONADO (letras color rojo) DE LA MANO CON LA GENTE (LETRAS COLOR NEGRO) LOGOTIPO PRI y COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NA (LETRAS COLOR NEGRO).

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

(Miércoles 6 de mayo de 2015)

En la comunidad de San JOSÉ HUILOTEAPAN (barda de cancha de fútbol) de aproximadamente 15 metros de largo por 4 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase TU PRESIDENTE MUNICIPAL HUIXQUILUCAN FERNANDO MALDONADO (letras color rojo), DE LA MANO CON LA GENTE (letras color negras) PRI (LOGOTIPO) y COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM-NA (LETRAS NEGRAS).

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

(Miércoles 6 de mayo de 2015)

En la comunidad de San JOSE HUILOTEAPAN (en el interior de la cancha de futbol) de aproximadamente 15 metros de largo por 4 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase TU PRESIDENTE MUNICIPAL HUIXQUILUCAN FERNANDO MALDONADO (letras color rojo), DELA MANO CON LA GENTE (letras color negras) Partido Revolucionario Institucional (LOGOTIPO) y COALICION PARCIAL PRI PVEM-NA (LETRAS NEGRAS).

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

(Miércoles 8 de mayo de 2015)

Avenida Prolongación Morelos y calle Josefa Ortiz de Domínguez, en la comunidad de - Barrio San Juan Bautista - a un muro de contención de aproximadamente 40 metros de largo por 2 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase FERNANDO MALDONADO (letras color rojo) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color rojo) y la frase DE LA MANO CON LA GENTE (con letras color negro).

(SE INSERTA FOTOGRAFIA)

Avenida - Vicente Guerrero y frente calle ciruelo, en la comunidad de San Francisco dos Ríos - Barda Deportivo Francisco Villa—Comedor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

comunitario dos ríos, de aproximadamente 85 metros de largo por 4 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase FERNANDO MALDONADO (fondo rojo letras blanco) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color rojo) y la frase DE LA MANO CON LA GENTE (con letras color negro).

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.2, 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1, (equipamiento urbano y carretero) de los lineamientos propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón muros de contención y protección, edificios públicos, son parte del equipamiento urbano y carretero del municipio de Huixquilucan, y en ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran colocadas las pintas de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato FERNANDO ALFREDO MALDONADO HERNÁNDEZ a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA, luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana y equipamiento carretero de esta Municipalidad, **NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADAS PINTAS**, como propaganda electoral de ningún partido político.

Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas placas fotográficas y la inspección ocular que llevara a cabo el personal que habilite esa autoridad electoral, en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el candidato y por consiguiente el Partido, actualizándose una vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que el C. FERNANDO ALFREDO MALDONADO HERNÁNDEZ Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA vulnera a todas luces lo establecido en los artículo 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.2, 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano y carretero) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos y estructuras públicas, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, son lugares considerados como mobiliario de equipamiento urbano y carretero y se encuentran en diversas avenidas del Municipio de antes citado, propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato de la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA; y tal como lo establece la resolución mediante **Procedimiento Especial Sancionador, en el número de expediente: SRE-PSD-101/2015** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un caso de **equipamiento urbano en puentes peatonales** que el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Acción Nacional interpone en contra de una candidata a diputada del Partido Revolucionario Institucional, en la cual acreditan las infracciones, sanciona tanto a la candidata como al Partido Político por el que se postula como a continuación se aprecia:
(SE INSERTA IMAGEN)

De tal suerte que sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR ningún tipo de propaganda electoral de ningún partido político.

Por lo tanto esta infracción a la norma debe de ser sancionada en los términos que establece el artículo 459 fracción I y II, 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México ya que en la especie el candidato C. FERNANDO ALFREDO MALDONADO HERNÁNDEZ Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México por la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA, deben ceñirse los participantes en el presente proceso electoral, y en ese tenor los ahora infractores pasan por alto sus obligaciones que se encuentran contenidas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60 del ordenamiento electoral de la materia.

La infracción en que está incurriendo tanto el candidato como los institutos políticos que lo postula, para que sean sancionados, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado

"INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA", que a la letra dice lo siguiente:
(SE TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA)

De conformidad con el artículo 480 del Código Electoral del Estado de México, le solicitamos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Le solicito a esta autoridad que ordene el retiro inmediato de la propaganda que se denuncia, toda vez que se trata de propaganda que viola las disposiciones legales referidas con antelación, además que genera inequidad en el proceso electoral que nos ocupa, toda vez que se atribuye un derecho que no le corresponde sobre lugares prohibidos por la legislación electoral, pues coloca la propaganda sin que exista autorización por ninguna autoridad del lugar de referencia, siendo que la misma viola los principios de imparcialidad y equidad, principios que deben prevalecer en la competencia entre los partidos políticos durante un proceso electoral.

Por lo anterior esa autoridad deberá pronunciarse respecto del asunto que nos ocupa y aplicar la sanción correspondiente, de no hacerlo, estaría actuando de manera incongruente, toda vez que ya existen antecedentes de casos concretos que se asemejan al que denuncio en el presente curso".

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por la denunciante, la hace consistir esencialmente en que Fernando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presuntamente incurrieron en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (pinta de bardas) en elementos del equipamiento urbano y carreteros, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

CUARTO. Audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó personalmente a los presuntos infractores ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como a la coalición postulante integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tal y como se desprende de las cédulas y razón de notificación atinentes¹; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las quince horas del día dieciséis de julio de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin², se advierte la comparecencia de la parte quejosa, así como del probable infractor Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández, ni persona alguna que lo represente, así como de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que se les tuvo por perdido su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Documentales públicas visibles a fojas 66, 67, 70 a 74 del expediente.

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 75 a 77 del expediente.

a formular alegatos y las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

En esta tesitura, en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador. Lo cual resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.⁴

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, de la cual se desprende la comparecencia de la quejosa y del denunciado Partido Revolucionario Institucional, así como la incomparecencia del ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández y los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de ello, a continuación se precisan las manifestaciones vertidas, en defensa de los hechos que se le atribuyen al Partido

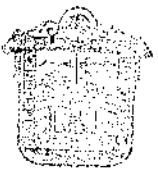
³ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

⁵ Constancia que obra agregada a fojas 75 a 77, del expediente en que se actúa.

Revolucionario Institucional, a partir de su intervención en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de julio del año en curso.

"Como ya se expresó y en base a las constancias de autos y a la calificación misma de las pruebas que realiza la autoridad instructora queda plenamente demostrado que por lo que hace a mis representados se contó con los permisos en tiempo y forma los cuales se exhibieron aquellos que fueron otorgados bajo principio de buena fe por lo cual solicitamos opere también el principio de presunción de inocencia en cuanto hace a aquellos en los que se nos dijo que pertenecían a las personas indicadas en dichos permisos por lo que hace también a la acreditación de la falta esta no se acredita de forma alguna toda vez que en los tiempos en los cuales presuntamente aconteció la falta según lo refiere la quejosa dicha propaganda electoral la que fue debidamente colocada por nosotros contaba con el respaldo de los permisos, la que no lo fue desconocemos quien en su momento lo haya puesto, puesto que también la denunciante no acredita de forma alguna que haya sido colocada por cualquiera de los partidos políticos denunciados ni los candidatos en esos términos referidos por lo cual nosotros nos deslindamos plenamente de la colocación de la propaganda que en cualquier momento hubiese sido colocada en un lugar no autorizado por lo cual nosotros en tiempo y forma también exhibimos los permisos referidos suponiendo sin conceder que esta propaganda hubiese sido colocada en dichos términos dicha falta no trascendió al ánimo del electorado puesto que no acredito tampoco la denunciante el tiempo en el que esta presuntamente estuvo colocada ni tampoco acredita en la alegación respecto que ocasiono inequidad en la contienda pues no expresa ni comprueba de qué manera se llevó a cabo esa inequidad en la contienda pues no nos dice que numero de presuntos electores le afecta, transeúntes, en que secciones, no lo refiere de ninguna forma, por lo tanto solicitamos se deseche la falta por ser esta inexistente ya también por el tiempo en que nos encontramos desahogando la misma que con lo cual es con más de un mes que presuntamente la denuncia se presentó con lo cual evidentemente dicha propaganda no existió como también consta no perduro incluso hasta después del cómputo como consta del acta circunstanciada que ya referimos hace un momento se llevó a cabo con motivo del recorrido de verificación de la existencia de la propaganda de campaña por el Consejo Municipal Electoral, es cuánto".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del multicitado municipio, así como la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrieron en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (pinta de bardas) en elementos de equipamiento urbano y carreteros, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana Elvia Beatriz Velazco Jiménez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las

entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁷

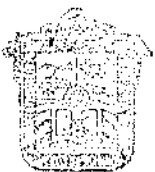
En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual en estima de la quejosa, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia simple del documento que acredita a Elvia Beatriz Velazco Jiménez, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan, signado por el Presidente del referido Consejo Municipal.	Se acredita a Elvia Beatriz Velazco Jiménez, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan, signado por el Presidente del referido Consejo Municipal.	Documental pública	Foja 28 del expediente.
Siete impresiones en blanco y negro	Siete impresiones en blanco y negro, de la propaganda denunciada	Técnica	Fojas 14 a 20 del expediente.



- Pruebas aportadas por el probable infractor Partido Revolucionario Institucional.

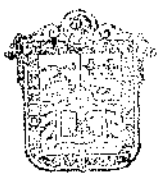
PRUEBA	CONTENIDO	TIPD DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del nombramiento a favor de Erick Lara Arizmendi como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan.	Se acredita a Erick Lara Arizmendi, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan.	Documental pública	Foja 49 del expediente.

- Pruebas aportadas por los probables infractores ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández y Partidos Verde Ecológico de México y Nueva Alianza.

Respecto de este apartado, cabe señalar que los denunciados no allegaron al expediente medid de convicción alguno, a efecto de desvirtuar lo alegado por el denunciante.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere la quejosa en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en donde a su decir se encontraba la propaganda denunciada.	Inspección ocular	Fojas 34 a 37 del expediente.
Auto de requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, al Subdirector de Catastro del municipio de Huixquilucan, Estado de México.	Auto de requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, al Subdirector de Catastro del	Requerimiento	Fojas 41 y 42 del expediente.



	municipio de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que remitiera a la Secretaría del referido Instituto, el nombre completo y domicilio de las personas físicas o jurídico colectivas, que tienen o ejercen propiedad, posesión o dominio, en los lugares donde se encuentra la propaganda denunciada.		
Auto de requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, al Candidato por la coalición parcial PRI-PVEM-NA, a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.	Auto de requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, al Candidato por la coalición parcial PRI-PVEM-NA, a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que remitiera a la Secretaría del referido Instituto, copia simple de los permisos otorgados por los propietarios o poseedores de los inmuebles, en los cuales se encuentra la propaganda denunciada.	Requerimiento	Fojas 45 y 46 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de junio de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de entrevistar a los propietarios, poseedores o quien atienda al llamado para obtener información de la propaganda denunciada.	Inspección ocular	Fojas 61 a 63 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las

documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del consistente en:

1. Siete impresiones fotográficas, que fueron ofrecidas y en su momento admitidas al partido denunciante.
2. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero situados en diversos domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México.
3. Cumplimiento al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huixquilucan.
4. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de junio de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los propietarios, poseedores o quien atienda el llamado de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba



colocada la propaganda denunciada.

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por la quejosa, en virtud de que, de su adminiculación, se genera la convicción suficiente e indubitable de dicha circunstancia; pues la quejosa aporta siete impresiones fotográficas en blanco y negro de la multicitada propaganda, de las cuales se aprecia la frase "FERNANDO MALDONADO, DE LA MANO CON LA GENTE", así como el emblema del "PRI"; aunado a lo anterior, con el cumplimiento al requerimiento que realizó el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el multicitado Consejo Municipal Electoral de fecha primero de junio, en el cual anexa los seis permisos correspondientes a la ubicación de las bardas denunciadas, y con las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinticuatro de mayo y treinta de junio del año en curso, se colige la existencia de la referida propaganda, en virtud de la inspección física de los lugares señalados por el partido quejoso en los que se encontraba la propaganda denunciada, en la que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral verificó su existencia y colocación y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó en dichas documentales las impresiones fotográficas atinentes, de igual forma con las entrevistas realizadas a diversas personas en el multicitado municipio se advirtió que todos los entrevistados tenían conocimiento de su existencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se advierte que con los elementos probatorios mencionados, adminiculados y valorados en su conjunto, se acredita de manera indubitable la existencia de la propaganda denunciada consistente en seis bardas, ubicadas en:

1. Avenida Cristóbal Colón (entrada a Huixquilucan centro), frente al número 8, en la comunidad de Huixquilucan centro.
2. En la comunidad de San Cruz Ayotuxco "El Plan", en el paraje el Farango (en la entrada al pasar la caseta de policías, sobre la

- avenida principal del lado izquierdo).
3. En la comunidad de San José Huiloteapan (barda de la cancha de futbol).
 4. En la comunidad de San José Huiloteapan (en el interior de la cancha de futbol).
 5. Avenida prolongación Morelos y calle Josefa Ortiz de Domínguez, en el Barrio de San Juan Bautista.
 6. Avenida Vicente Guerrero, frente a la calle Ciruelo, comunidad de San Francisco Dos Ríos (barda deportivo Francisco Villa-Comedor comunitario dos ríos).

Así mismo, se precisa que en las bardas se advierte la siguiente leyenda:

"FERNANDO MALDONADO, DE LA MANO CON LA GENTE".

De igual forma el logotipo alusivo al Partido Revolucionario Institucional "PRI".

Ahora bien, un vez que este órgano jurisdiccional ha tenido por acreditada la existencia de la multicitada propaganda, en atención a la metodología de estudio señalada en párrafos anteriores, lo conducente es realizar el análisis y estudio atinente para determinar si los presuntos infractores incurrieron en conductas que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B. Análisis para determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En este apartado se efectuará el pronunciamiento relativo a determinar si la acreditación de la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada en los seis lugares referidos, constituyen conductas contraventoras del marco legal que regula la normatividad electoral local.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

Código Electoral del Estado de México.

"**Artículo 261.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo."

"**Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."



Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"**4.1.** La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que dichas porciones normativas señalan, de manera específica, cuales son los lugares en los cuales no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse,

distribuirse y pintarse propaganda electoral. Dichos lugares son los siguientes:

- a) Elementos del equipamiento urbano.
- b) Elementos del equipamiento carretero o ferroviario cualquiera que sea su régimen jurídico.
- c) Accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- d) Monumentos.
- e) Construcciones de valor histórico o cultural.
- f) Plazas públicas principales.
- g) Edificios escolares.
- h) Árboles o reservas ecológicas.
- i) Oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos.
- j) Edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.
- k) Vehículos oficiales.
- l) Oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.



En la especie, como ya se indicó, se acreditó la existencia y colocación de propaganda electoral en seis bardas, situadas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En ese tenor, en estima de este Órgano Jurisdiccional, por cuanto hace a la colocación de propaganda en los domicilios situados en:

1. "Avenida Cristóbal Colón (entrada Huixquilucan centro), frente al número 8, en la comunidad de Huixquilucan Centro".
2. "Avenida prolongación Morelos y calle Josefa Ortiz de Domínguez, en la comunidad de Barrio San Juan Bautista".
3. "Avenida Vicente Guerrero, frente a la calle Ciruelo, comunidad de san Francisco dos ríos".

No se advierte la violación a la normativa electoral, en los dos primeros domicilios antes referidos, tal y como se acredita con el oficio TM/DI/SC/790/2015⁹, de fecha dos de junio de dos mil quince, signado por el Subdirector de Obras Públicas del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en donde se infiere que dichos inmuebles son de propiedad privada, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos configurados en materia de elementos de equipamiento urbano y/o carretero, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte denunciante.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer domicilio citado, si bien es cierto que en el oficio referido en el párrafo que antecede, se comunicó que no existía información alguna respecto a la propiedad de dicho inmueble, también lo es que, la parte quejosa no aportó medios de convicción eficaces que se administraran con otros elementos probatorios con el fin de acreditar la conducta contraventora de la norma electoral.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que a partir del contenido de las probanzas aportadas por la parte quejosa, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la norma legal en materia electoral que se estima violentada, respecto a ese domicilio.

⁹ Constancia que obra a foja 56 del expediente.

En esta tesitura, se precisa que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba útiles para generar en el órgano resolutor la convicción sobre la existencia de los hechos.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a las pruebas técnicas como elementos probatorios imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia, las pruebas aportadas por el partido quejoso no resultan suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que, como consecuencia se actualizaron las conductas contraventoras de la normativa electoral imputadas a los presuntos infractores.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se tome inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que con las multicitadas pruebas técnicas aportadas por la denunciante sólo se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, mas no se prueban o acreditan de manera fehaciente las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de la supuesta comisión de las conductas contraventoras de la normativa electoral imputadas a los presuntos infractores; es decir, los referidos medios probatorios no son idóneos ni suficientes, por sí mismos, para acreditar los hechos denunciados y las conductas irregulares imputadas por el denunciante a los presuntos infractores.

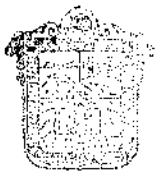
Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde**



al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al denunciante, proveer a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de probanzas, y que estas sean eficaces, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas circunstancias, en estima de este órgano resolutor, al no estar adminiculada las probanzas técnicas en comento, con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, en el domicilio ubicado en "Avenida Vicente Guerrero, frente a la calle Ciruelo, comunidad de san Francisco dos ríos", dicho medio convictivo se torna insuficiente y no

idóneo para probar los hechos denunciados y las conductas infractoras de la normativa electoral, atribuidas a los hoy denunciados.

Por otra parte, respecto a los domicilios ubicados en:

1. "La comunidad de San José Huiloteapan (barda de la cancha de futbol)".
2. "La comunidad de San José Huiloteapan (en el interior de la cancha de futbol)".

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el oficio emitido por el Subdirector de Catastro del municipio de Huixquilucan de fecha dos de junio de dos mil quince, se informó que los domicilios referidos anteriormente, son de propiedad municipal, sin embargo en estima de este Órgano Jurisdiccional, la colocación de propaganda electoral en dichos inmuebles no está prohibida por la normativa electoral, ello en razón de que las canchas de futbol no están comprendidas dentro de los lugares prohibidos, taxativamente, para la colocación de dicha propaganda, puesto que del listado que ha quedado referenciado respecto de los lugares en los que está vedado colocar la multicitada propaganda no están contemplados de manera específica dichos inmuebles de uso común.

En otro orden de ideas, la referida cancha de futbol como inmueble de uso común o público, no tiene la naturaleza de ser monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares; oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, u oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno; tampoco tienen la naturaleza de ser árboles o reservas ecológicas, ni vehículos oficiales.

En esta tesitura, contrario a lo que afirma el partido político quejoso, en dichos lugares no está prohibida la colocación de propaganda



electoral, por lo que en estima de éste Tribunal no se actualiza la violación a la normativa electoral imputada a los hoy denunciados Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que en el derecho administrativo sancionador electoral, conforme al criterio contenido en la tesis XLV/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan aplicables los principios del *Ius Puniendi*, desarrollados en el derecho penal, entre los cuales se encuentra el relativo a que no puede aplicarse una pena a una conducta que no esté específicamente contemplada de manera previa y taxativa en el tipo penal como un delito (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*). Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

En el referido contexto, aplicando el principio señalado en el procedimiento especial sancionador de mérito, se llega a la conclusión de que si las canchas de fútbol, como inmuebles de uso común o público, no están contempladas de manera taxativa en la normativa electoral como lugares en los que no sea permisible colocar propaganda electoral; en tal virtud, no se actualiza infracción alguna al marco jurídico que regula dicha materia y, por ende, tampoco resulta factible aplicar sanción alguna, en virtud de que, se reitera, dicha conducta no está vedada por la normativa electoral.

Lo anterior, también resulta acorde con las máximas de derecho que refieren que donde la ley no distingue, no cabe distinguir y lo que no está prohibido por una norma, está permitido legalmente.

En otro orden de ideas, respecto a la propaganda ubicada en:

1. "La comunidad de San Cruz Ayotuxco "El Plan", en el paraje el Farango (en la entrada al pasar la caseta de policías, sobre la avenida principal de lado izquierdo)".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de este Tribunal **si se acredita la existencia de la trasgresión a la norma electoral por parte de los presuntos infractores**, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, se estima que el espacio citado anteriormente en el que se ha colocado la barda denunciada, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de muros de contención y protección, forman parte del equipamiento carretero, en virtud de que integran la

estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

A su vez, el numeral 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México define al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

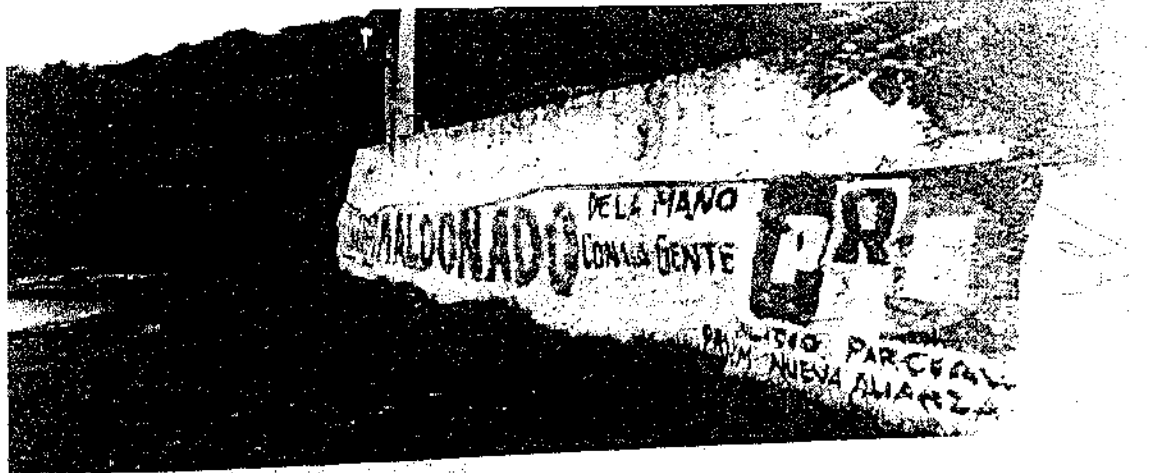
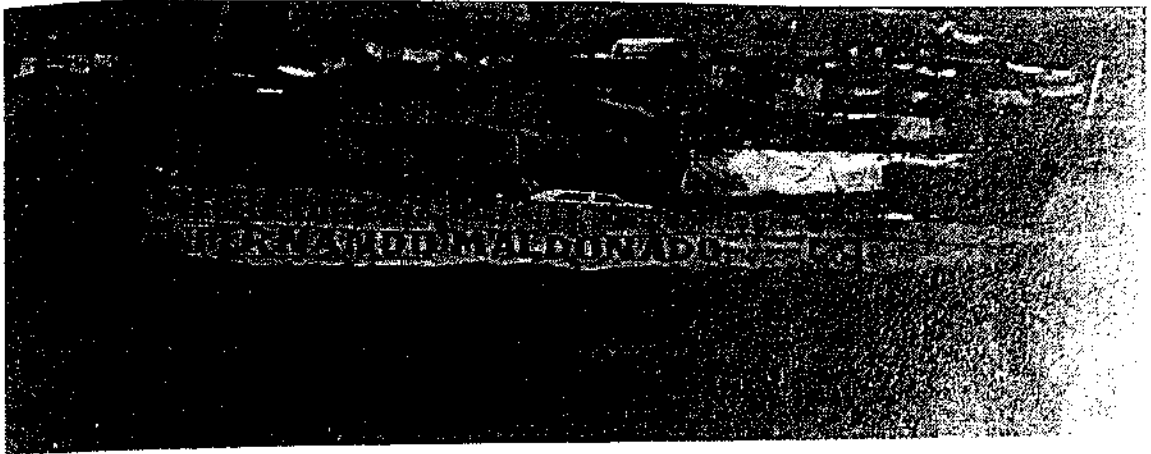
De lo anterior, se evidencia que el equipamiento carretero comprenderá toda aquella infraestructura que permita el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación, por lo que la colocación de propaganda electoral en dichos espacios, desvirtúa la finalidad para la que están creados.

Ahora bien, derivado de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinticuatro de mayo y treinta de junio de dos mil quince, la autoridad instructora constató la existencia de la propaganda colocada en el muro ubicado en el domicilio antes referido, alusiva al otrora candidato Fernando Alfredo Maldonado Hernández postulado por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

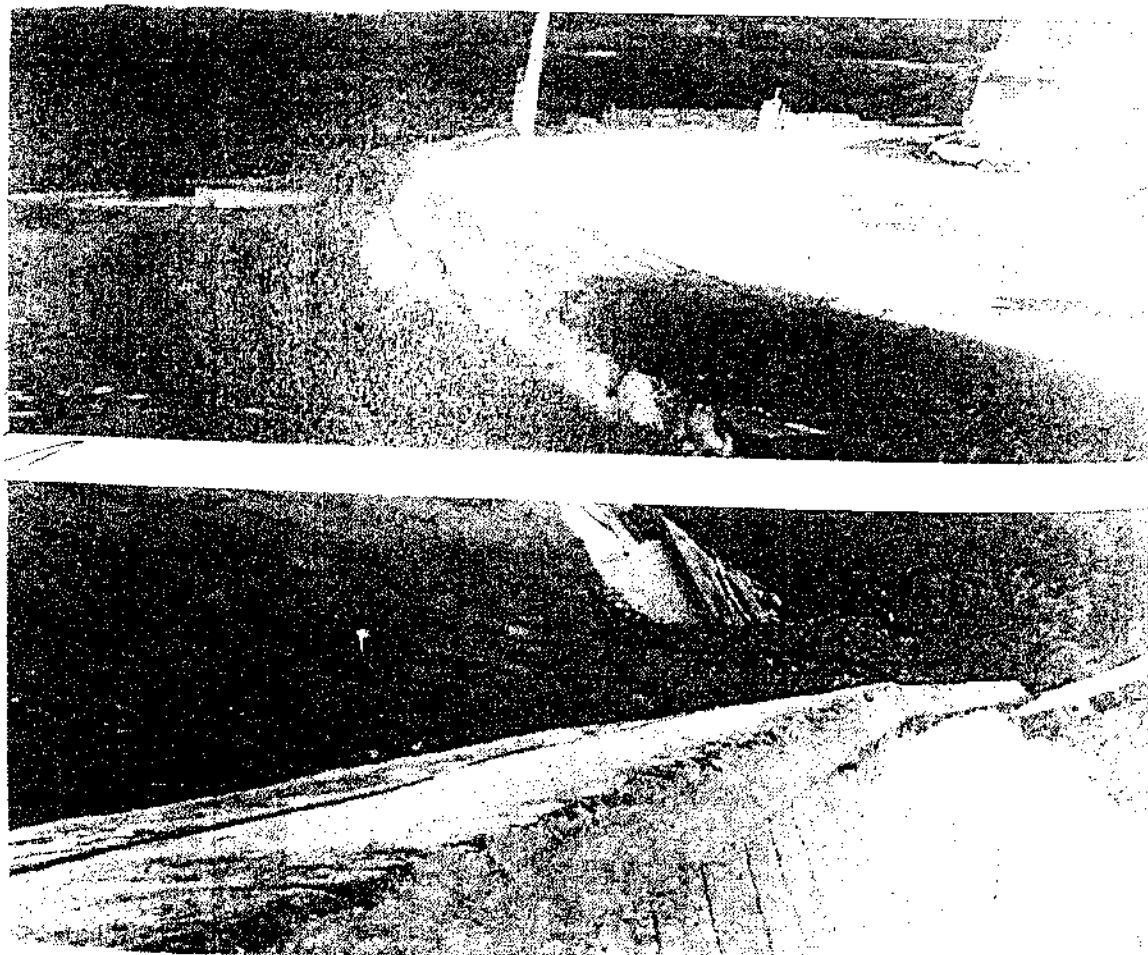
Tomando en consideración lo asentado por la referida autoridad, en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en que se actúa, aunado al análisis que realiza este Órgano Jurisdiccional del contenido y fotografías anexas a dicha documental pública, se advierte que en dicho domicilio la propaganda fue plasmada en un elemento del equipamiento carretero.

Al efecto y para mayor ilustración se insertan las imágenes contenidas en el acta circunstanciada antes referida, que son las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el oficio TM/DI/SC/790/2015, de fecha dos de junio de dos mil quince, realizado por el Subdirector de Catastro de Huixquilucan, Estado de México, refiere que no existe información alguna respecto a la propiedad de dicho espacio; sin embargo dicha circunstancia por sí misma no implica que la propaganda denunciada en comento no haya sido colocada en el elemento de equipamiento carretero que ha quedado referido.

Conforme con lo precisado, el muro de contención ubicado en "Carretera a Santa Cruz Ayotuxco, a la altura del paraje "El Plan", municipio de Huixquilucan", Estado de México, debe ser considerado como un elemento del equipamiento carretero, toda vez que así lo constató la autoridad instructora en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, realizada por el personal adscrito a ella y lo refirió en su informe circunstanciado, aunado a que la parte denunciada omitió aportar los medios de convicción para



desvirtuar la naturaleza de dicho muro como elemento carretero, por lo cual, se puede concluir que constituye una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera, al sostener las tierras que se ubican a un lado del camino¹¹.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional, considera que la propaganda plasmada en el domicilio antes referido trasgrede la norma que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero prevista en el artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre un muro de contención carretero, construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y candidatos.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Fernando Alfredo Maldonado Hernández y a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en consecuencia, se procede a imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

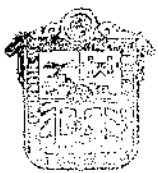
¹¹ Así lo señala el documento intitulado "Conceptos que conforman el Proyecto ejecutivo de Carreteras", elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultable en http://www.sct.gob.mx/fileadmin/subseinfraestructura/conceptos_de_carreteras.pdf.

C. Análisis sobre la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en que la propaganda electoral alusiva a Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México y la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en la pinta de una barda en el domicilio referido en párrafos precedentes, fue colocada en elemento de equipamiento carretero, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del probable infractor

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México y la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la colocación y difusión de propaganda en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral

Además, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Fernando Alfredo Maldonado Hernández, al ser candidato registrado para contender para la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México y la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se



encuentran obligados a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiados con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también son responsables de su contenido.

D) Calificación e individualización de la sanción.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir para la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



¹² Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

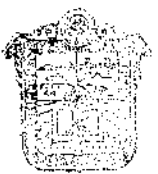
Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Fernando Alfredo Maldonado Hernández.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Fernando Alfredo Maldonado Hernández inobservó lo previsto en el artículo 262, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación de la propaganda electoral en lugares identificados como elementos de equipamiento carretero, transgredió el principio de legalidad, como

imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la pinta de una barda, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Fernando Alfredo Maldonado Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en el sitio descrito con anterioridad en dicha demarcación territorial, al menos desde el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular, realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a los parámetros permisibles de su colocación.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la colocación de propaganda en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda consistente



en la pinta de una barda, a favor de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, en un lugar identificado como elemento de equipamiento carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Individualización de la sanción a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la pinta de la barda, a favor de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, se dio en un lugar identificado como elemento de equipamiento carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en una pinta de barda alusiva a los actos de campaña a favor de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal, la cual fue colocado en un lugar identificado como elemento de equipamiento carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, por ser la fecha en que se llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sin que se cuenten con elementos que permitan presumir



algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en lugares identificados como elementos de equipamiento carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la pinta de una barda, a favor de Fernando Alfredo Maldonado Hernández, en lugares identificados como elementos de equipamiento carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al candidato Fernando Alfredo Maldonado Hernández.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción

electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Sanción a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de



conductas similares en el futuro.

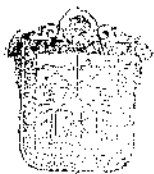
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 250, párrafo primero, inciso a), segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compele a las autoridades electorales competentes al retiro de la propaganda que haya resultado contrario a la norma.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la propaganda denunciada haya sido retirada, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo antes referido, se ordena al ciudadano Fernando Alfredo Maldonado Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México y a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, informando para ello de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los



48

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

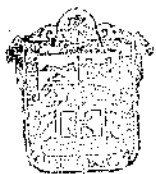
PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la queja, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Fernando Alfredo Maldonado Hernández otrora Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, y a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

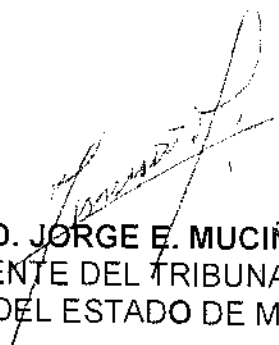
TERCERO. Se **compele** a Fernando Alfredo Maldonado Hernández y a la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archivense el expediente como total y definitivamente concluido.



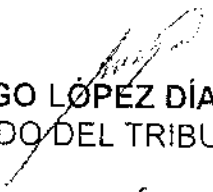
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO